

- 2
D.S

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE AMISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Doctores: Henry Cáliz Ramos (Ponente), Elsa Paulina Grijalva Chacón, Dilza Muñoz Moreno, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, quienes conocimos y resolvimos la acción de garantías jurisdiccionales signada con el número 17250-2019-00065 dando cumplimiento al oficio No. 1223-CCE-SG-NOT-2020 de fecha 14 de febrero del 2020, dentro de la acción extraordinaria de protección No **3268-19-EP**, ante ustedes comparecemos y presentamos nuestro informe de descargo debidamente motivado en los siguientes términos:

El accionante alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y manifiesta lo siguiente:

“el tribunal ad quem no cumplió con el tiempo establecido que tenía para resolver, para convocar a la audiencia de estrados y para notificar la resolución a la contienda judicial, violando así todas las disposiciones del segundo inciso del Art. 24 de la LOGJCC, es decir que los magistrados no han tenido debida diligencia en la tramitación del proceso judicial, más aun en un caso cuyo impulso es de oficio” Por otro lado indica que frente a varios pedidos realizados para que se sienta razón de los días transcurridos entre el avoco de conocimiento de la causa, la celebración de la audiencia y la notificación de la sentencia, la Sala de la Corte Provincial no los ha atendido *“lo que demuestra que no ha existido una actuación con debida diligencia en la atención de los requerimientos de la parte accionante”*

Al respecto cabe señalar que el Art. 24 de la LOGJCC establece lo siguiente:

“Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”

Sin embargo, cabe señalar que las audiencias en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, así como en todas sus salas, se rigen a la disponibilidad de la agenda para poder conformar el Tribunal con los jueces sorteados para conocer las mismas. Además según lo ha determinado la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos en múltiples sentencias, establece que las causas deben ser despachadas en plazos razonables como en el presente. Además indicamos que, las audiencias son señaladas, en la fecha más próxima que el Tribunal pueda reunirse para escuchar a las partes en razón de funcionar

como Sala Única y de tener agendado causas con antelación en materia penal de ciudadanos inclusive privados de libertad que también tienen el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso como en todos los casos que conoce por sorteo la Sala de la Corte Provincial de Justicia, se ha dado la máxima celeridad posible en la presente causa de garantías jurisdiccionales, en relación a la carga procesal de cada uno de los jueces que conforman la misma, es así que como se desprende del expediente, la audiencia se la realizó el 04 de Octubre del 2019, a las 08h30, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda y la notificación de la sentencia el 07 de noviembre del 2019, de acuerdo a la carga procesal de los jueces.

De otro lado, los pedidos realizados por el accionante en la presente causa, han sido atendidos oportunamente, mediante providencia de 11 de noviembre de 2019, a las 11h27 se atiende la primera petición del accionante de fecha 25 de septiembre del 2019 a las 14h03; mediante providencia del 09 de diciembre del 2019, a las 12h56 se atiende lo solicitado en sus escritos de fechas 25 de noviembre a las 13h32, 25 de noviembre a las 13h35 y 25 de noviembre a las 13h39 del año 2019; y, con fecha 18 de diciembre del 2019, a las 12h43 se atiende la acción extraordinaria de protección.

Cabe señalar que la inconformidad del accionante, deviene del resultado de las peticiones realizadas erróneamente y extemporáneamente, tal es así que el accionante confunde la fecha de la realización de la audiencia y basa una de sus peticiones en este error, tal es así que solicita a los jueces peticiones que no se encuentran dentro de sus facultades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial e inclusive confunde los plazos para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

Si bien el numeral 5 del Art. 3 de la LOGJCC establece la facultad de los jueces de impulsar de oficio los procesos constitucionales, los jueces no podemos suplir los errores en las peticiones que realicen las partes, pues de hacerlo estaríamos violando la ley y con esto el derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 88 de la CRE.

Al respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la sentencia No.232-14-SEP-CC CASO N°1388-12-EP, ha precisado que:

"(...) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso 7. Es decir, el contenido de este derecho, implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso.

- 3 -
Tres

Asegurando con esto que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia. Tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias anteriores:(...) el contenido de este derecho tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)8. Entonces encontramos que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos: primero, el derecho a acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que los órganos jurisdiccionales, por medio del cumplimiento de procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso; finalmente, brinden la certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada. Consecuentemente la inobservancia de uno de ellos, traerá consigo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Como vemos entonces, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, entendido este, como esa suerte de garantías mínimas que deben regir en todo proceso, articulándose así de manera simbiótica, ya que la vulneración de uno de los dos derechos, puede acarrear la vulneración del otro.

Entonces, con estos antecedentes, es menester hacer un análisis si las actuaciones de este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha se encuentra dentro de los tres presupuestos que garantizan la tutela judicial efectiva como el de acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales; o que los órganos jurisdiccionales por medio del cumplimiento de procesos mínimos guiados por las garantías del debido proceso rinden la certeza de justicia a través de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, lo que a simple vista las decisiones de este tribunal los cumplen a cabalidad, pues el acceso a este órgano jurisdiccional, se ha cumplido con los procedimientos mínimos establecidos en la ley y al resolución ha sido fundada en derecho y debidamente motivada.

II

El accionante alega la violación del derecho al debido proceso y manifiesta lo siguiente:

“se puede observar que tan solo un párrafo del considerando CUARTO lleva un breve análisis del caso, el resto de la sentencia se limita a enunciar normas y doctrina que en ningún momento se confronta con los hechos, por lo tanto, no tiene motivación alguna ya que no existe justificación racional y lógica por la cual el juzgador considera esas normas aplicables al caso concreto”

Adicionalmente señala que en la sentencia se *“menciona a la Ley Orgánica de Servicio Público pero no señala que norma de dicho cuerpo legal, en específico, sustenta su argumentación, lo que obviamente demuestra que no existe razonabilidad en esta reflexión por parte del juzgador”*

Al respecto, el artículo 17 de la LOGJCC, establece lo siguiente:

“Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 1. **Antecedentes:** La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. **Fundamentos de hecho:** La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. **Fundamentos de derecho:** La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. **Resolución:** La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.”

De lo expuesto, se desprende que las sentencias en las acciones de garantías jurisdiccionales deben contener una estructura mínima, contenida en el artículo 17 de la Ley de la materia y referida anteriormente, requisitos que la sentencia dictada por este Tribunal cumple por demás, pues no solamente el Tribunal establece los requerimientos del artículo 17, sino que además agrega en el acápite primero la jurisdicción y competencia y en el acápite segundo la validez procesal.

En ese contexto, argumenta que porque no se menciona un artículo de una Ley, una sentencia no se encuentra motivada, es por lo menos una falta de lealtad procesal, más aún cuando se trata de minimizar la fundamentación del Tribunal al referir “*que tan solo un párrafo del considerando cuarto lleva el análisis del caso*”, por lo que me permito citar el párrafo cuarto del análisis del Tribunal:

“(…) CUARTO. - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. - 4.1. La Constitución de la República, en su artículo 91 señala que: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. **4.2.** A su vez el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el objeto de esta acción constitucional dispone: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”. Dicho artículo establece que también procederá esta acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. El tercer inciso del artículo mencionado manifiesta que se considerará información pública “*toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades*

privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste". Y en los dos últimos incisos establece las restricciones al acceso a la información al mencionar: "No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas".

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 13, prevé que se: "Garantiza la libertad de Expresión", y según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". El principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, reconoce el derecho a la información y dice: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

4.3 Según la doctrina, "es pública toda la información que esté en poder de una oficina estatal, que puede coincidir o no con la documentación administrativa, siempre que su acceso no esté vedado por una limitación expresamente establecida en la legislación" (Dolores Lavallo, Derecho de acceso a la información pública, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2009, p.7). La tratadista Gabriela Melo Flores, en su artículo "Acceso a la Información Pública", contenido en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, p. 217, manifiesta: "la información que está en poder del Estado no puede ser negada, porque es de conocimiento público. Lo antes mencionado conforme la regla de la presunción de publicidad de la información estatal. (...) Frente a esta situación se encuentran las excepciones a la regla de publicidad, que se interrumpe o no se aplica frente a situaciones que se especifiquen en instrumentos legales, las más comunes son: el carácter reservado de la información, que no se encuentre en posesión de la institución u organización estatal requerida, que no exista la información o, en su defecto, que la disponibilidad de la información se suspenda en razón del tiempo,...".

4.4. Referente al presente caso cabe señalar que el objeto de la acción de acceso a la información pública está determinado en el artículo 91 de la Constitución de la República, que dispone: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley". Por su parte el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por

objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.- Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas pública.”. En atención a las normas constitucionales y legales señaladas, se identifica que el objeto de la acción de acceso a la información pública, es garantizar el acceso a dicha información, siempre y cuando la información a la que se pretende acceder haya sido negada de forma expresa o tácita o cuando la que fue entregada no sea completa o fidedigna, y que no se trate de información confidencial o reservada, declarada con anterioridad, por autoridad competente.

De lo expuesto se tiene, que la procedencia de esta acción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que exista la negativa expresa o tácita por parte de la institución requerida; es decir, que la petición efectuada tenga una negativa previa por parte de la entidad que la posea. En el caso sub judice, a fojas 14-15 del expediente consta el oficio Nro. VPR-CGAF-2019-0067-O con fecha 11 de abril de 2019, en el que se da contestación a la solicitud de fecha 01 de abril de 2019 del señor Roger Andrés Vallejo Pérez, en el que la Vicepresidencia de la República manifiesta textualmente lo siguiente: “CONCLUSIÓN: En razón de los antecedentes y de la normativa señalada la solicitud presentada por el señor Roger Andrés Vallejo Pérez no cumple con los parámetros establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, esto es; que la certificación solicitada no es un documento que haya sido generado por la Vicepresidencia de la República, no se encuentra actualmente contenido en un medio escrito, grabaciones, información digitalizadas o cualquier otro medio de reproducción, siendo esto que su solicitud se basa en la creación de un documento inexistente dentro de la Vicepresidencia de la República, consecuentemente no es posible bajo el acceso a la información pública otorgar la certificación en los términos requeridos”. Por lo tanto se puede verificar que el legitimado pasivo dio una respuesta después de 10 días de ingresada la solicitud del señor Roger Andrés Vallejo Pérez. b) Que previo a la presentación de la acción haya precedido un pedido al poseedor de la información; es decir, para que la información se considere negada expresa o tácitamente, es necesario que se haya solicitado con antelación a la entidad que tiene la información pública requerida, pues es de conocimiento público que la entidad rectora del servicio público es el Ministerio del Trabajo. En la especie, la Vicepresidencia de la República ha manifestado

- 5 -
C11-20

que no posee la información solicitada por el accionante. Además al ser el objeto de la acción de acceso a la información pública garantizar el acceso a la misma, cabe señalar lo que establece el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice lo siguiente: **"Información Pública.-** Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado", es decir que los ciudadanos tienen derecho a acceder a todos los documentos en cualquier formato que se encuentren en poder de las instituciones públicas, creadas u obtenidas por ellas, de lo expuesto se puede verificar que la solicitud del accionante no versa sobre algún documento que se encuentre en posesión de la Vicepresidencia de la República, sino en su parte pertinente solicita: "que mediante una certificación se indique de manera individualizada los días en los que no hubo atención al público en la Vicepresidencia de la República del Ecuador, indicando los motivos por los cuales no existió dicha atención (ya sea por feriados, puentes, etc.), durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016", pretendiendo a su vez que la institución pública cree información para que le sea entregada, lo cual desnaturaliza la acción de acceso a la información pública, pues como ya se ha mencionado el objeto de la misma es diferente al que pretende el accionante, más aún cuando el mismo solicita información sobre los feriados, lo que se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Servicio Público. Ahora bien el Tribunal A quo, hace un análisis a la respuesta dada por el accionado al accionante y lo considera como una negativa expresa, partiendo de la premisa equivocada que la institución requerida tiene la información pero se niega a entregarla, lo cual resulta erróneo, cuando se hace un análisis a la definición de información pública prevista en la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública que contempla: **"Información Pública.-** Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado", por lo que es lógico concluir que si la Institución no cuenta con la información que se le requiere, o a su vez la información que se requiere no es objeto de una Acción de Acceso a la Información Pública, resulta errado considerar que existe una negativa expresa (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional, en la SENTENCIA No. 122-16-SEP-CC en el CASO N.0 0858-10-EP ha precisado:

"(...) Partiendo de dichas disposiciones, la garantía de la motivación constituye el mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. La motivación como garantía del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general toda resolución de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y

confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. En tal razón, la motivación en el campo jurisdiccional impone al juez el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas. De esta manera, la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados (...)"

De lo expresado, vendrá a su conocimiento que lo mencionado por el accionante con respecto a que el análisis del Tribunal es de un párrafo es falso, pues en realidad son cuatro páginas de razonamiento lógico, claro y comprensible, en el que se confronta la norma constitucional y la doctrina con los hechos resolviéndose todos los puntos sometidos a consideración del Tribunal.

III

El accionante alega la violación del derecho a la motivación y manifiesta lo siguiente:

"desnaturalizó la pretensión y este es un error muy grave en virtud de que la pretensión es el sustento de la acción y si el tribunal juzga por la pretensión diferente a la planteada en la demanda, es obvio que su decisión será errada y ajena al objeto de la controversia". Al respecto, señala que *"al confundir el objeto de la controversia dejó de aplicar el Art. 7 literal d) de la LOTAIP y al considerar que la recopilación de información generada hace tres años es generar información nueva dejó de aplicar el segundo inciso del Art. 20 de la LOTAIP, por lo que su decisión no cumple con el criterio de razonabilidad"*.

Contradictoriamente esta vez, el accionante alega que el Tribunal juzga una pretensión diferente a la planteada en la demanda, en contraste con lo que dice en líneas anteriores cuando alega que el tribunal se limita a enunciar normas y doctrina, lo que demuestra la falta de lógica y coherencia en su fundamentación, pues estos dos argumentos no pueden coexistir al mismo tiempo.

A su vez cabe aclarar que este Tribunal ad-quem, conoció la acción de protección por el recurso apelación, que fue interpuesto por la parte accionada, quien sometió a criterio de este Tribunal sus argumentos por los cuales consideraba que no se encontraba de acuerdo con la sentencia de primer nivel.

Es así que este Tribunal resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el accionado, con la fundamentación esgrimida detalladamente en la sentencia y en uso de sus atribuciones jurisdiccionales contenidas en la LOGJCC, por lo que la pretensión del accionante, fue rechazada, es así que de ninguna manera se pudo haber desnaturalizado la pretensión del accionante.

IV

El accionante alega la violación del derecho a la defensa y manifiesta lo siguiente:

6-
505

“solamente se toman en cuenta los argumentos vertidos por el accionado, dejando totalmente a un lado los argumentos que el accionante presentó tanto de manera oral (...) como de manera escrita.” Al respecto expresa que lo que busca es “que se tomen sus alegaciones como verdad, sin que lo que espera del juzgador es que sus argumentaciones hayan sido sometidas al menos a un análisis mínimo que exprese en sentencia y que dé certeza de que su posición frente al objeto de la Litis es válida o no”

En el desarrollo de la sentencia se hace una relación clara de los hechos facticos en el acápite de los antecedentes, complementado con el acápite del análisis del tribunal en el cual exponen los argumentos por los cuales el Tribunal considera que no existe violación del derecho al acceso a la información pública, conforme lo establece el Art. 24 de la LOGJCC, resolviendo en mérito del expediente.

V

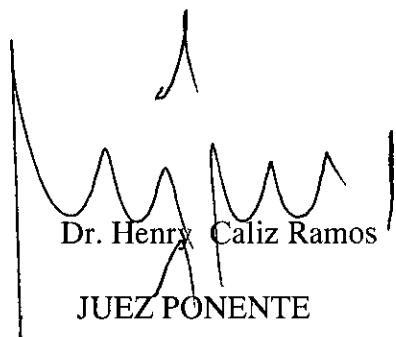
El accionante alega la violación del derecho a la seguridad jurídica y manifiesta lo siguiente:

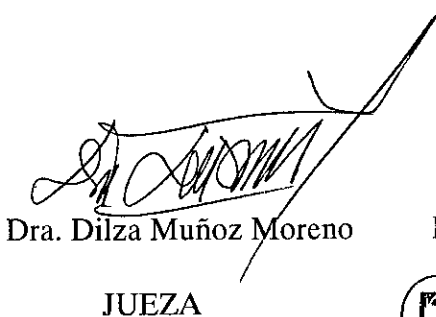
“se esperaba una actuación concreta por parte del tribunal, como lo es cumplir con las normas del debido proceso (...) situaciones que no fueron cumplidas por el tribunal ad quem, a lo que se suma el hecho de que el tribunal hasta el momento no despache los escritos que se le han presentado”

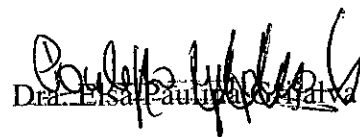
Al efecto el Art. 82 de la CRE, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

De lo explicado en líneas anteriores, durante la tramitación de la presente garantía jurisdiccional se puede verificar que se cumplieron con todas y cada una de las normas establecidas para la sustanciación del mismo, específicamente las contenidas en la LOGJCC, además que hemos establecido detalladamente cuando fueron atendidos los escritos mediante los cuales el accionante realizó sus peticiones, por lo que carece de verdad, afirmar que hasta el momento no se los haya despachado.

Con lo que damos cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad.


Dr. Henry Caliz Ramos
JUEZ PONENTE


Dra. Dilza Muñoz Moreno
JUEZA


Dra. Elsa Paulina Cevallos

JUEZA	
SECRETARÍA GENERAL	
DOCUMENTOLOGÍA	
05 MAR. 2020	
Recibido el día de hoy	a las 13:32
Por JAE	
Anexos Sin anexo	
FIRMA RESPONSABLE	